

y ley 2, tit. 19 de la part. 6ª y glosa de Gregorio López.

Por estas razones y por otras que no se escapan á la bien acreditada ilustración del Juzgado, como son por ejemplo: la de que el jóven de quien se trata pertenece á una familia decente y honrada, que merece atenciones sociales; la de que por su tierna edad corre el gravísimo riesgo de que adquiera ciertos vicios y defectos que pudieran prostituirle y hacerle un mal ciudadano; el que suscribe, por lo mismo, está conforme con que se otorgue el amparo en los términos que se pide de parte del C. Antonio García Mozqueira, por creer que procede con arreglo á la ley de 20 de Enero de 1869.

Zaragoza, Setiembre 27 de 1872.—*Eugenio Sanchez.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

Puebla, Octubre 15 de 1872.—Visto este juicio de amparo promovido por el C. Antonio García Mozqueira, quien se queja de que, sin su consentimiento, fué afiliado en el cuerpo de caballería núm. 15, su menor hijo Amado García y Martel, con violación de la garantía individual consignada en el art. 5º de la Constitución de la República; visto el informe de la autoridad contra quien se dirige la queja; las pruebas rendidas; los alegatos del quejoso y del C. Promotor fiscal y las demas constancias de autos. Considerando: que el C. Antonio García Mozqueira ha probado que su referido hijo es menor de edad, y que él no prestó su consentimiento para que entrase en el ejército: que el referido Amado García y Martel por razón de estar bajo la patria potestad, es inhábil para contratar sin el consentimiento de su padre, y por último que no habiendo prestado su consentimiento el C. García Mozqueira

para que su repetido hijo fuese afiliado en el ejército resulta manifiestamente violada la garantía á que se refiere el art. 5º de la Constitución de la República. Con fundamento del citado art. 5º de la Constitución federal y 1º de la ley de 20 de Enero de 1869 fallo: que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Antonio García Mozqueira contra el hecho de haber sido afiliado su hijo Amado García y Martel en el cuerpo de caballería núm. 15. Hágase saber; publíquese en los periódicos Diario oficial del Supremo Gobierno, Oficial del Estado y Semanario Judicial y remítanse los autos á la Suprema Corte de Justicia para su revisión. El C. juez 2º de Distrito definitivamente juzgando, lo mandó y firmó ante mí de que doy fé.—*Juan Herrera.*—Ante mí.—*Felipe de Jesus Almazan.*

Es copia que certifico para su publicación en el Semanario Judicial. Puebla, Octubre 17 de 1872.—*Felipe de Jesus Almazan.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Noviembre 5 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 9 de Agosto último promovió en la ciudad de Puebla ante el juez de Distrito del Estado del mismo nombre, el C. Antonio García Mozqueira, exponiendo: que en 8 de Enero de este año su hijo legítimo Amado García menor de 16 años, se presentó á servir voluntariamente en la carrera de las armas, sentando plaza en el cuerpo de caballería núm. 15 perteneciente á la segunda división del ejército nacional: que habiendo manifestado el exponente su falta de voluntad para la resolución de su hijo y no continuando ya este en ella, agotados otros recursos, interpone el de amparo, fundándose en

que su hijo Amado no ha podido consentir en ser soldado, porque como menor de 16 años, y como hijo legítimo, su voluntad sin la de su padre no es legal en el caso; y manifestada su resistencia á seguir en el servicio militar y la que siempre ha opuesto el quejoso; la retención en ese servicio que hace á aquel jóven la comandancia general de la plaza de Puebla, es una violación de la garantía que otorga el art. 5º de la Constitución de la República mexicana. Visto el informe de la comandancia contra cuyo acto se dirige la queja y el producido por el Jefe del cuerpo núm. 15 referido; las pruebas rendidas; el pedimento del Promotor fiscal; lo alegado por el quejoso y la sentencia del juez de Distrito de Puebla en la que concede el amparo de la Justicia federal solicitado en el presente juicio, por cuanto á que de autos consta justificado que las razones de que se hace proceder tal recurso, es que los hechos son ciertos y en el derecho decisivos, demostrando la violación de garantía que el promovente ha reclamado.

Por los fundamentos del juez y con apoyo de la ley de 20 Enero de 1869 se resuelve lo siguiente: es de confirmarse y se confirma la sentencia que pronunció en Puebla á 15 de Octubre próximo pasado declarando que la Justicia de la Unión ampara y protege al C. Antonio García Mozqueira contra el hecho de haber sido afiliado su hijo Amado García y Martel en el cuerpo de caballería núm. 15.

Devuélvase sus actuaciones al Juzgado de su origen con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese por los periódicos y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos mexicanos y firmaron.—

*Pedro Ogazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*José Arceaga.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*L. Velazquez.*—*José García Ramirez.*—*Luis María Aguilar,* secretario.

Es copia. México, Noviembre 13 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta,* oficial mayor.

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado de Distrito de Veracruz por D. Benito Hernandez Loredó, á nombre de sus menores hijas Rosa, María, Florencia y María de la Luz Lucía, contra el juez 2º de 1ª instancia de ese Canton, que remató en una cuarta parte de su valor los lotes D. y C. del exconvento de la Merced de aquella ciudad.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez de Distrito:

El Promotor Fiscal dice: que en el juicio de protección y amparo promovido por el C. Benito Hernandez Loredó en representación de sus menores hijas legítimas Rosa, María, Florencia y María de la Luz Lucía, contra providencias dictadas por el C. juez 2º de 1ª instancia de este Canton en el juicio ejecutivo que contra el quejoso sigue el C. Francisco de P. Milan, violándoles garantías que la Constitución Federal les concede con relación á su propiedad y posesión, se reservó pedir lo que fuere de justicia, con vista de las pruebas que rindiera la parte promovente; sin haber hecho observación alguna respecto á la procedencia de este juicio, por haberlo considerado comprendido expresamente en la fracción 1ª del art. 1º de la ley orgánica de 20 de Enero de 1869 y art. 101 y 102 de dicha Constitución.

Esas disposiciones en su texto y sentido genuino, no hacen distinción alguna respecto de los casos judiciales en que no deba ser procedente el juicio de am-

paro, pues se advierte que todos están comprendidos en ellas porque se refieren "á toda controversia que se suscite, por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales, debiendo la sentencia ocuparse precisamente de individuos particulares, limitándose á protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso y sin hacer ninguna declaración general en cuanto á la ley ó acto que la motivare." Por consiguiente, si ese acto consiste en una sentencia ejecutoriada que es el mas firme y respectable de los que forman un juicio, está comprendido sin embargo en la disposición general y terminante del art. 101 porque su letra no lo excluye en sus términos bien claros; y si se trata de otro acto que consiste en un auto ó derecho de un Juzgado que no causa ejecutoria, por tener otros recursos legales por medio de los cuales pueda obtenerse la reparación del perjuicio causado en él, en un juicio que se siga entre individuos particulares, ya sea ante los tribunales del Estado ó ya ante los de la federación, también está comprendido en el citado art. 101 y especialmente en el 102 que terminantemente dispone: "que la sentencia solo se ocupe de individuos particulares" y no de autoridades, corporaciones y funcionarios públicos, siendo esta la razón, sin duda alguna, porque la Suprema Corte ha conocido ya de mas de treinta juicios de amparo que se han ofrecido en negocios judiciales, expidiendo otras tantas ejecutorias y haciendo punto omiso del art. 8º de la ley orgánica por no emanar este de los ya relacionados artículos 101 y 102 de la Constitución, de conformidad con lo prevenido en el 126 de la misma, cuyas ejecutorias se encuentran publicadas en el "Semanario Judicial" de la federación; siendo de notar que en ellos se han observado juicios de todas clases y circunstancias.

Por tales razones y no habiendo ley

alguna que prohiba expresamente á los tribunales federales considerarse privados de su jurisdicción en ningun caso de los que se ofrecen con relacion á negocios judiciales; y debiendo por otra parte fundar sus fallos en ley expresa, determinando con claridad en la parte resolutive cada uno de los puntos controvertidos con arreglo á la de 28 de Febrero de 1861, no puede dejarse de admitir todo recurso de amparo contra cualquier acto de autoridad judicial, sea cual fuere el negocio á que se contrae y las circunstancias que en él concurran, porque "cuando la ley no distingue, los hombres no deben distinguir", segun el principio de derecho, mayormente cuando la verdadera misión de los jueces es aplicar las leyes á los casos ocurrentes, sin interpretarlas.

Es evidente por lo mismo que en el presente caso tienen legítima jurisdicción los Tribunales Federales para conocer, y por tanto, pasa el suscrito Promotor á examinar los hechos y cuestiones de derecho que en él se ventilan, para pedir con vista de lo actuado lo que corresponda en justicia, sobre si debe ó no ampararse á las hijas menores del quejoso.

Aparece justificado que á consecuencia de la demanda ejecutiva establecida por el apoderado del C. Francisco de P. Milan, ante el C. juez 2º de 1ª instancia de este Canton, contra las hijas del C. Benito Loredo, en cobro de dos mil pesos y réditos, se les embargaron los bienes raíces que poseían como dueñas, valiéndose segun la graduación que tenia hecha la Administración principal de Rentas para el pago de contribuciones, la cantidad de diez mil pesos, cuyos bienes fueron vendidos en pública almoneda en dos mil quinientos, que ofreció un postor que se presentó sin haber tenido competidor que le pujara en ese acto, habiendo sido calificada y admitida la postura por el acreedor y fincado el remate por disposición del juez del conocimiento, aplicando al caso lo dispuesto en el

art. 822 del Código de procedimientos del Estado.

Ese artículo dice lo siguiente: "Cuando para ejecutar los convenios que terminen un juicio verbal ó la respectiva sentencia, se deba proceder á la venta de algunos bienes, embargados estos en el orden establecido en el art. 784, en sus casos, se anunciará aquella al público sin necesidad de valúo, por seis dias si fueren muebles ó veinte siendo raíces, señalándose al vencimiento de esos términos, por nuevo anuncio, dia para la almoneda y hora para el remate. Este se hará en el mejor postor, calificándose las posturas por el actor en cuanto á la parte que baste para cubrir su crédito. En los casos de convenio puede tambien convenirse en los términos de la venta."

El 823 dice lo siguiente: "Cuando lo embargado exceda en mas de otro tanto del valor que se demanda, podrá venderse solo una parte si admitiere cómoda división. No admitiéndola, el postor se arreglará con el deudor en cuanto al resto, y si no se obtuviere este arreglo el juez decidirá lo que crea conveniente para conciliar los derechos del acreedor con el menor perjuicio posible del deudor." Esta última disposición completa la del anterior artículo para que en los casos de remate por el cobro de alguna deuda no se perjudique el deudor de un modo considerable, facultando la ley al juez para que decida lo que crea conveniente, como se expresa terminantemente en el mismo art. 823.

Está justificado igualmente por lo informado á fojas diez que el C. juez 2º de 1ª instancia procedió con arreglo al 822, sin haber dictado providencia alguna que salvara los intereses perjudicados de las menores hijas del C. Loredo en el remate que se verificó, como pudo haberlo hecho muy bien, atendiendo á las circunstancias excepcionales y especiales del caso, pues á simple vista y en aquel momento debió comprender por los datos

acumulados, que el perjuicio importaba tres cuartas partes del valor de los bienes embargados, supuesto que despues de la compra hecha de la finca al C. Milan de donde procedia la deuda, fué mejorada con la edificación de una casa que se levantó y por cuyo motivo fué graduada toda la posesion en diez mil pesos.

Tambien está probado por el avalúo que se ha hecho en este juicio para acreditar su verdadero precio, que importa este once mil doscientos cincuenta y seis pesos cincuenta centavos resultando vendidos los bienes embargados en menos de la cuarta parte de lo que realmente valen.

Si como aparece por lo que ordena el art. 822, está expuesto un deudor á sufrir la pérdida de sus bienes, aunque sean cuantiosos con tal de que haya un postor que ofrezca algo por ellos y lo ofrecido baste para cubrir el crédito que se le reclame en juicio, siendo así que la ley permite que se proceda al remate sin previo avalúo, lo cual importa un verdadero ataque á la propiedad y posesion legítimas, garantizadas por la Constitución Federal, no es menos cierto que los jueces están ampliamente facultados por el art. 823, para remediar el mal donde quiera que lo encuentren, pues no es posible concebir que el legislador haya querido favorecer tanto al que cobra un crédito legítimamente aunque sea de corta cantidad, que disponga la ruina ó aniquilamiento de los intereses del deudor, cuando por cualquiera circunstancia se encuentra en el caso angustiado de las menores hijas del C. Loredo; y siendo esto así, como resulta demostrado en estas actuaciones, es necesario asentar que el C. juez contra cuyos actos se han quejado, no solamente violó las garantías que al hombre conceden los artículos 16 y 27 del Pacto Fundamental de la República, en las personas y bienes de dichas menores, con la inobservancia del repetido art.